

Oficio N° 151

Informe proyecto de Ley 39-2006.

Antecedentes Boletín 4438-07.

Santiago, 28 de septiembre de 2006.

Mediante Oficio N° 6342, de 22 de agosto último, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, solicitó la opinión de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, acerca del proyecto de ley - iniciado en Mensaje- que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y a otros cuerpos legales.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 12 del presente, acordó informar favorablemente el referido proyecto en los términos que a continuación se indican:

El Proyecto se fundamenta en el hecho de que la entrada en vigencia de la ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia y su implementación hasta hoy, han evidenciado una serie de aspectos que deben ser revisados y adaptados, para cumplir con el ideal de justicia temprana, desformalizada, transparente, accesible, directa y colaborativa, que ha guiado el surgimiento de esta nueva justicia. En razón de lo anterior el mensaje del Proyecto estima que las modificaciones propuestas más que simples enmiendas al sistema importan sanas herramientas controladoras de su original inspiración y objetivos.

Al Excelentísimo Señor

Don Antonio Leal Labrín

Presidente de la H. Cámara de Diputados

Presente

I

Antecedentes preliminares

Actualmente hay en tramitación legislativa 4 proyectos de ley que modifican la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Tres de ellos iniciados en moción y uno en Mensaje.

Los proyectos son los siguientes:

A) Iniciados en moción:

- Modifica la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia, **con el objeto de evitar la congestión que se produce en la atención de los usuarios** (Boletín N° 4349-18).
- Modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, estableciendo que la **notificación de las demandas se haga por receptores judiciales designados por turno** (Boletín N° 4375-18).
- Modifica **normas de procedimiento** en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y **deroga el artículo 234 del Código Civil** (Boletín N° 4409-18).

B) Iniciado en Mensaje:

- Introduce **modificaciones orgánicas y procedimentales** a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y a otros cuerpos legales (Boletín N° 4438-07).

El presente informe, efectúa un análisis comparativo entre los actuales artículos de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y aquellos artículos modificados por el proyecto presentado por el Ejecutivo y que se ha sometido a la opinión de la Corte.

II

Fundamentos del proyecto

Dentro de los fundamentos del Mensaje se señala que *“la entrada en vigencia de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia –el 1° de octubre de 2005- y su implementación hasta hoy, han evidenciado una serie de aspectos que deben ser revisados y adaptados, para cumplir con el ideal de justicia temprana, desformalizada, transparente, accesible, directa y colaborativa, que ha guiado el surgimiento de esta nueva justicia. Es por ello que los cambios que en este proyecto de ley se proponen, a sólo meses de su inicio, más que simples enmiendas al sistema, importan sanas herramientas contraloras de su original inspiración y objetivo”*.

También se enumeran los problemas que ocasionaron la inadecuada implementación de aquella reforma a los procedimientos de familia: posibilidad de comparecencia sin asistencia de letrados, el no establecimiento de la mediación como obligatoria en determinadas materias, la carencia de filtros en la admisión de las demandas, las altas expectativas en la población respecto a las virtudes del nuevo sistema. Todo esto produjo *“una altísima congestión en los tribunales de familia, a un punto tal que las virtudes y avances que el nuevo sistema establece se han visto, en sus primeros meses de funcionamiento, en gran parte opacadas”*.

III

Contenido del proyecto de ley de iniciativa del Ejecutivo

El proyecto presentado por el Ejecutivo introduce modificaciones en aspectos orgánicos y procedimentales a diversos cuerpos legales: ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia; ley 19.947, sobre Matrimonio Civil; Código Civil; Decreto Ley N° 3.346, de 1980; Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; y Código Orgánico de Tribunales, entre otros.

En lo referido a las modificaciones que se proponen a la ley N° 19.968, el proyecto propone, entre otras, las siguientes medidas:

- Aumenta el número de jueces de familia.

- Fortalece la función del administrador del tribunal (mediante la creación del cargo de jefe de unidad de servicios en todos los juzgados de familia del país y jefe de unidad de causas en los juzgados de mayor tamaño).
- Fortalece el principio de concentración.
- Crea un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten, pudiendo ser rechazadas ya sea por su forma o por considerarse manifiestamente “*improponibles*”.
- Establece la obligación de comparecer con asistencia letrada, salvo que el juez exceptúe de dicha obligación.
- Establece un período de discusión íntegramente escrito y previo a la audiencia preparatoria.
- Se establecen tres materias (derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular) que necesariamente deben ser iniciadas por un proceso de mediación, previo a la tramitación judicial de la demanda.

IV

Análisis particular de las enmiendas propuestas

1) Artículo 2: Conformación de los juzgados de familia

1.1) El actual artículo 2° establece:

“Artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones: (...)”.

1.2) El proyecto agrega un numeral 5° al artículo 2°, que crea la Unidad de Cumplimiento en los juzgados de familia, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

(...) 5° Cumplimiento, que, dada la particular naturaleza del procedimiento establecido en esta ley, desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo”.

2) Artículo 8°: Competencia de los juzgados de familia

2.1) El texto actual del artículo 8°, en sus numerales 7 y 10 señala:

“Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

(...) 7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil (...)

(...) 10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 30 de la Ley de Menores (...).”.

2.2) El proyecto suprime el numeral 7 del artículo 8° y en el número 10 sustituye el guarismo 30 por 29. Con la modificación propuesta el numeral 10 quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

(...) **7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil (...).** (SE ELIMINA)

(...) 10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo **29** de la Ley de Menores (...)."

El artículo 29 de la ley N° 16.618, de Menores, al que se refiere la citada norma, establece las medidas que puede decretar el juez en los casos previstos en el artículo 8° número 10 de la ley N° 19.968, esto es, cuando se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal. Estas medidas son: devolver al menor a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación; ingresarlo a un centro de diagnóstico, tránsito y distribución o de rehabilitación o a un programa especializado de carácter ambulatorio; y confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el juez considere capacitada para dirigir su educación.

Se hace presente que lo relativo a la supresión del numeral 7° del artículo 8° fue informado en relación con el proyecto de Ley N° 35-2006 (Boletín N° 4409-18)

3) **Artículo 11: Concentración**

3.1) El actual artículo 11 establece:

"Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación".

3.2) El proyecto del Ejecutivo reemplaza el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11 Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender la audiencia **anticipadamente o durante su desarrollo por razones de absoluta necesidad, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.**

La suspensión anticipada se notificará por carta certificada o conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23, cuando corresponda, y tratándose de aquella decretada durante el desarrollo de la audiencia, el tribunal comunicará en la misma audiencia la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación”.

Este nuevo artículo no efectúa distinción –que podría resultar conveniente- entre la “postergación” anticipada de una audiencia y la “suspensión” de la misma. Si bien se contempla la posibilidad de suspender anticipadamente, ella está sujeta a la limitación de “hasta por dos veces solamente” igual que la suspensión decretada durante la audiencia.

La postergación debería ser facultativa para el juez y sin limitación de cantidad cuando existan antecedentes fundados que permitan suponer que, de realizarse la audiencia, no se logrará el objetivo de la misma. Por ejemplo, si faltan pruebas (como un examen de ADN) resultará inútil realizar la audiencia y el juez debería tener la facultad de posponerla cuantas veces sea necesario hasta que se cumpla el trámite.

Respecto a esta modificación al artículo 11 se estima más conveniente las propuestas por esta Corte al informar a esa Corporación el Proyecto de ley N° 31-2006 (Boletín N° 4349-18).

4) **Artículo 12: Inmediación**

4.1) El texto actual del artículo 12 señala:

“Artículo 12.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando

prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido”.

4.2) Con la modificación propuesta la redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 12.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido **y con las que reciba conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61”**.

El artículo 61 en su numeral 9) establece que en la audiencia preparatoria se recibirá la prueba que sea posible rendir en ese momento.

Debería agregarse un inciso segundo que exprese el concepto consistente en que en ningún caso la introducción de prueba documental en la audiencia preparatoria producirá la radicación de la causa en la persona del juez que dirigió dicha audiencia. La idea es impedir que se argumente que deba ser necesariamente un mismo juez el que intervenga en la audiencia preparatoria y en la audiencia de juicio.

5) **Artículo 18: Comparecencia en juicio**

5.1) El texto actual del artículo 18 señala:

“Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado”.

5.2) El proyecto reemplaza el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18. Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes sólo podrán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez las exceptúe expresamente, por motivos fundados.

La obligación anterior no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario”.

Los procedimientos establecidos en el Título IV, a los que se refiere el inciso segundo de la citada disposición, son los especiales:

- Aplicación judicial de medidas de protección.
- Procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar.
- Actos judiciales no contenciosos.

Correspondería ocuparse desde ya de la forma operativa en que se implementará el derecho a defensa y asesoría letrada.

Respecto a esta modificación debe considerarse lo informado por esta Corte a esa H. Cámara sobre el Proyecto de ley N° 31-2006 (Boletín N° 4349-18).

6) Artículo 21: Abandono del procedimiento

6.1) El actual artículo 21 establece:

“Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia

procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8), 9), 10), 12), 13) y 18) del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio”.

6.2) Con la modificación propuesta la redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiera una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes, **salvo en los casos a que se refieren los incisos siguientes:**

En los asuntos a que se refieren los números 8), 10) y 12) del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

En las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse las circunstancias previstas en el inciso primero, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento”.

Los asuntos enumerados en el nuevo inciso segundo que propone el proyecto (artículo 8º N°s 8, 10 y 12) son los siguientes:

- Vulneración de derechos.
- Imputación de hechos punibles a niños, niñas y adolescentes exentos de responsabilidad penal.
- Maltrato de niños, niñas y adolescentes.

7) **Artículo 23: Notificaciones**

7.1) El actual artículo 23 establece:

“Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario **del tribunal** (SE ELIMINA), que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión”.

7.2) Con la modificación propuesta la redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente

del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. **Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos.** La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos 2º y 3º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar al día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso 3º del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión”.

8) **Artículo 26: Incidentes**

8.1) El actual artículo 26 establece:

“Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes promovidos durante el transcurso de una audiencia se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Excepcionalmente, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Los demás incidentes deberán ser presentados por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada”.

8.2) El proyecto reemplaza el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las

decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma”.

9) Informe de peritos

A) Artículo 45:

9.1) El actual inciso final del artículo 45 dispone:

“Artículo 45 (...) Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto”.

9.2) Con la modificación propuesta la redacción de dicho inciso sería la siguiente:

“Artículo 45. (...) Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado **y que desarrolle la línea de**

acción a que se refiere el artículo 4° N° 3.4 de la ley N° 20.032, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto”.

El artículo hace referencia a la ley N° 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención. El artículo 4° N° 3.4 de dicha ley, al que se remite la citada disposición, se refiere al diagnóstico, entendiendo por tal, la labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten.

B) Artículo 46:

9.3) El actual artículo 46 establece:

“Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria. Tratándose de la prueba pericial decretada por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio.

Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal”.

9.4) Con la modificación propuesta la redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio.

Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal”.

La modificación al inciso primero de este artículo no soluciona los problemas prácticos que plantea la producción de la prueba pericial en la audiencia de juicio. Por el contrario, desmejora el contenido del precepto actual que, por la vía interpretativa, permite concluir que no todos los peritos están obligados a concurrir a la audiencia.

Convendría revisar la norma del inciso segundo actual, que hace aplicable el artículo 315 del Código Procesal Penal, en cuanto a adecuar a las causas de familia lo dispuesto en el inciso final de este último.

10) **Nuevo Párrafo Tercero bis en el Título III de la ley:**

El proyecto introduce el siguiente Párrafo Tercero bis, nuevo, en el Título III de la ley N° 19.968, referido este último al procedimiento ante los Tribunales de Familia.

El nuevo párrafo que se introduce consta de los artículos 54-1 y 54-2 referidos, respectivamente, al control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal y a las facultades del juez en la etapa de recepción. En el control de admisibilidad, el juez puede ordenar subsanar los defectos de la demanda, rechazarla de plano o decretar su incompetencia, según el caso. Acogida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación el juez está facultado para decretar medidas cautelares (incluyendo la fijación de alimentos provisorios) y para aprobar los acuerdos contenidos en las actas de mediación que se le presenten, así como de los avenimientos y transacciones celebrados por las partes.

Actualmente el procedimiento ordinario ante los juzgados de familia no contempla la etapa previa que el proyecto propone. En efecto, recibida la demanda, el tribunal debe citar a las partes a una audiencia preparatoria, que debe realizarse en el más breve plazo posible.

“Párrafo tercero bis

Admisibilidad de la demanda y etapa de recepción

Artículo 54-1.- Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal.

Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el Tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no presentada.

Con excepción de los numerales 9) y 18) del artículo 8, si se estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que rechace la demanda, será apelable en conformidad a las reglas generales.

Asimismo, el juez deberá declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda o requerimiento. En dicho caso señalará el tribunal competente, reenviándole los antecedentes correspondientes”.

“Artículo 54-2.- Facultades del juez en la etapa de recepción. Una vez admitida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación, el juez procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan, incluyendo la fijación de alimentos provisorios cuando corresponda. Luego de ello, citará a las partes a la audiencia correspondiente.

Conocerá, también, de la aprobación de los acuerdos contenidos en las actas de mediación que se le presenten, así como de los avenimientos y transacciones celebrados directamente por las partes, y las aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho. Si en el acta correspondiente constare que el proceso de mediación resultó frustrado, dispondrá el inicio o la continuación del procedimiento judicial, según corresponda”.

11) **Artículo 56: Presentación de la demanda**

11.1) El actual artículo 56 establece:

“Artículo 56.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a poner por escrito los términos de la pretensión en acta que levantará al efecto, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma”.

11.2) El proyecto reemplaza dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 56.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita”.

12) **Artículo 58: demanda reconvenzional**

12.1) El actual artículo 58 establece:

“Artículo 58.- Demanda reconvenzional. El demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria. También podrá reconvenir, oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediatamente después de contestar la demanda. En todo caso, se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda. Deducida la reconvencción, el tribunal conferirá traslado al actor, quien la contestará en la audiencia preparatoria, a menos que opte por solicitar la suspensión de esta audiencia para contestar en un plazo mayor. La suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando de inmediato nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

La reconvencción continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal”.

12.2) El proyecto reemplaza dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 58.- Contestación de la demanda. El demandado deberá contestar la demanda por escrito con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior”.

13) **Artículo 59: Citación a audiencia preparatoria**

El actual artículo 59 dispone:

“Artículo 59.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.

Para estos efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas sólo en el caso de que las partes no hayan sido oportunamente notificadas.

En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 10 días.

En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación”.

El proyecto suprime el inciso segundo, destacado con negro.

14) **Artículo 60: Comparecencia a audiencia preparatoria**

El actual artículo 60 establece:

“Artículo 60.- Comparecencia a audiencia preparatoria. Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan y de los dispuesto en el inciso final del artículo precedente y en el inciso segundo del artículo 61.

El juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Del mismo modo, el demandado que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquél en que se presentó la demanda, podrá contestarla y demandar reconvencionalmente ante el juez con competencia en materias de familia de su domicilio, sin perjuicio de la designación de un representante para que comparezca en su nombre en las audiencias respectivas”.

El proyecto suprime el inciso tercero del artículo, destacado con negro.

Esta supresión del inciso tercero debería llevar a ocuparse del caso de demandados que viven en un lugar distinto al del juicio, en cuanto a proveerles de asesoría letrada que les represente en el tribunal donde tiene lugar el litigio.

15) **Artículo 61: Audiencia preparatoria**

15.1) El actual artículo 61 establece en sus numerales 1, 2, 9 y 10.

“Artículo 61.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:

1) Ratificar oralmente el contenido de la demanda.

2) Contestar la demanda en forma oral, si no se ha procedido por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el cual será ratificada oralmente, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

A continuación, contestar la reconvención que se hubiere deducido, conforme a lo dispuesto por el artículo 58.

En ambos casos, las excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles.

9) Recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento.

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio”.

15.2) El proyecto reemplaza los numerales 1), 2) y 9) y modifica el 10). De esta manera dichas disposiciones quedarían redactadas de la siguiente forma:

“Artículo 61.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:

1) Ratificar oralmente la demanda, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso.

2) Contestar la demanda reconvencional, en su caso.

Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles.

9) Recibir la prueba que, por motivos justificados, deba rendirse en ese momento.

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar ambas audiencias en forma sucesiva.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio”.

16) Artículo 66 bis nuevo: Celebración de nueva audiencia

El proyecto propone el siguiente artículo 66 bis nuevo:

“Artículo 66 bis. Celebración de nueva audiencia. Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente”.

17) Artículo 71: medidas cautelares especiales

17.1) El actual artículo 71, en sus letras c) y g) establece:

“Artículo 71.- Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

(...) c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;

(...) g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos (...).

17.2) Con la modificación propuesta dicho artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 71.- Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

(...) c) El ingreso a un programa de familias de acogida **centro de diagnóstico o residencia**, por el tiempo que sea estrictamente indispensable.

En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.

(...) g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, **así como a cualquier otro lugar donde éste permanezca o que visite habitualmente**. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos (...).

18) Artículo 72: Audiencia preparatoria

18.1) El actual artículo 72 establece:

“Artículo 72.- Audiencia preparatoria. Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde luego, se recibirá de inmediato”.

18.2) Con la modificación propuesta la redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 72.- Audiencia preparatoria. Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños,

niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez dictará sentencia, si estima que cuenta con todos los elementos probatorios para ello, sea aplicando la medida a que se refiere el numeral 1) del artículo 30 de la ley N° 16.618 o no aplicando ninguna. Por el contrario, si estima que faltan elementos probatorios o que procedería la medida del numeral 2) del mismo artículo, citará a audiencia de juicio”.

La citada disposición, en su inciso final, se refiere a los numerales 1 y 2 del artículo 30 de la ley N° 16.618, de Menores. Dicho artículo, en su numeral 1 establece que el juez podrá disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes. Por su parte, el numeral 2 establece que el juez podrá disponer el ingreso del menor en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial.

19) **Artículo 73: Audiencia de juicio**

19.1) El actual artículo 73 establece:

“Artículo 73.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico”.

19.2) Con la modificación propuesta la redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 73.- Audiencia de juicio. **De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, esta** audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico”.

20) **Artículo 78: Obligación de visita de establecimientos residenciales**

El actual artículo 78 de la ley N° 19.968, en su inciso primero, establece la obligación de los jueces de familia de visitar personalmente los establecimientos residenciales existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección decretadas en favor de niños, niñas y adolescentes.

20.1) El actual inciso tercero del artículo 78 establece:

“Artículo 78. (...) Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores”.

20.2) Con la modificación propuesta, el inciso tercero del artículo 78 sería el siguiente:

“Artículo 78. (...) Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores **y al Ministerio de Justicia**”.

21) **Artículo 80: Suspensión, modificación y cesación de medidas de protección**

El actual artículo 80 de la ley N° 19.968 establece que el juez, en cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida de protección decretada en favor de niños, niñas y adolescentes, pudiendo citar a una audiencia para tal efecto.

21.1) El actual artículo 80 establece:

“Artículo 80.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que justifiquen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada”.

21.2) Con la modificación propuesta el artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 80.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen **y siempre que cuente con un informe psicosocial actualizado del niño, niña o adolescente**, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes, recibir los antecedentes y, si corresponde, la declaración del perito que haya elaborado el informe respectivo, el que deberá ser entregado con la anticipación a que se refiere el artículo 46.

Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada”.

22) Artículo 80 bis nuevo: Deber de información del Servicio Nacional de Menores

El proyecto propone el siguiente artículo 80 bis nuevo:

“Artículo 80 bis.- Deber de información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Direcciones Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región, de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados”.

El nuevo artículo 80 bis, propuesto por el proyecto, se refiere al artículo 71 de la ley N° 19.968, que regula las medidas cautelares especiales. Estas medidas pueden ser adoptadas por el juez en cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

23) Artículo 102 A: Procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia

La ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, introdujo un párrafo 4° al Título IV de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y que regula los procedimientos especiales. El nuevo párrafo consta de los artículos 102 A a 102 M, que regulan el procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia. Este procedimiento se refiere a las faltas cometidas por adolescentes, las que para todos los efectos legales constituirán contravenciones de carácter administrativo.

Cabe tener presente que la ley N° 20.110 modificó el plazo de entrada en vigencia de la ley N° 20.084, atrasándola en doce meses.

23.1) El actual artículo 102 A, introducido a la ley N° 19.968 por la ley N° 20.084, establece:

“Artículo 102 A. Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes”.

23.2) Con la modificación propuesta la redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 102 A. Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones

de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, **495 N° 21** y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes”.

La modificación consistió en incluir en el inciso segundo del artículo 102 A, el artículo 495 N° 21 del Código Penal, que castiga con multa de una unidad tributaria mensual al que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual.

24) **Reemplazo del Título V, "De la Mediación Familiar":**

El proyecto reemplaza el Título V de la ley, relativo a la Mediación Familiar, por uno nuevo sobre la misma materia. Dicho Título incluye los artículos 103 a 114, los que no se reproducen por su extensión, pudiendo ser leídos en el texto del proyecto en el que recae el presente informe.

Las modificaciones en esta materia tienen por objeto establecer la mediación previa y obligatoria en determinadas materias, atendidas las ventajas cualitativas que tiene por sobre las restantes soluciones, incluyendo la jurisdiccional.

Materias que podrían incorporarse al proyecto

Asesoría letrada.- Debería instarse por la implementación adecuada de organismos de defensa o asistencia letrada para todas las partes en conflicto.

Segunda instancia.- Debe armonizarse el procedimiento de primera instancia con la tramitación y conocimiento de los asuntos por la vía de los recursos en las Cortes de Apelaciones respectivas.

No se aborda en la Ley ni en el Proyecto la debida adecuación del sistema recursivo en los tribunales de alzada.

Presentación de documentos.- Convendría eliminar la última frase del artículo 57, que otorga a las partes la posibilidad de acompañar documentos en la presentación de la demanda.

Las pruebas deben ofrecerse en la audiencia preparatoria, donde se hace el examen de su admisibilidad.

Admitir documentos con la demanda importa escanear un gran número de documentos para ingresarlo al sistema informático, como boletas de compra venta y otros los que posteriormente resultan excluidos.

Hay sí casos de excepción en que deben acompañarse los documentos con la demanda o solicitud, como en la petición de declaración de bien familiar, de medidas cautelares o de alimentos provisorios. Al respecto debe darse al juez de admisibilidad la facultad de decidir sobre los documentos que pueden recibirse.

Por otra parte, convendría revisar la conveniencia de eliminar en el artículo 20 de la Ley la frase “por una sola vez”, atendidas las características especiales de las causas de familia.

Observaciones finales.-

En la medida que el Proyecto de ley que se informa apunta a corregir algunas de las falencias de que adolece la justicia de Familia, no puede sino ser bien recibido por esta Corte Suprema que concuerda, plenamente, con lo expresado en el Mensaje con que se inició su tramitación en cuanto “los cambios que en este Proyecto de ley con que se proponen, a sólo meses de su inicio, más que simples enmiendas al sistema, importan sanas herramientas contraloras de su original inspiración y objetivos”.

En efecto, los nuevos tribunales que se instalaron el 1° de octubre de 2005, partieron con defectos congénitos en el diseño de su organización y del procedimiento y carencias aún más graves en la suficiencia de las dotaciones asignadas. La multiplicidad de iniciativas presentadas para remediar esta situación demuestra su resonancia.

Así, aunque la organización de los Juzgados se hizo imitando los tribunales de la reforma procesal penal, ellos carecen de cargos de Jefes de Unidades, la que afecta al trabajo del Administrador e incide negativamente en la gestión del Juzgado.

A su vez, la eliminación generalizada de la exigencia del patrocinio de abogado en las causas, determinó dificultades mayores en el ingreso de asuntos

al tribunal y trajo consigo que magistrados y funcionarios tuvieran que asumir labores de asesoría de los interesados. La no obligatoriedad de la mediación como etapa previa a la intervención judicial y la escasísima aplicación de esta modalidad de solución de conflictos, implicó un ingreso de asuntos muy superior al dimensionado,. La actividad de los juzgados, aparte de la variedad y distinto grado de complejidad de materias comprendidas en su competencia, concentradas en un único y mismo procedimiento.

Estas deficiencias significaron frustraciones en quienes recurrieron a los nuevos tribunales para obtener la prometida justicia de familia más expedita y eficiente y generaron de inmediato un trabajo abrumador para la escasa cantidad de jueces y funcionarios que formaron las dotaciones iniciales, el que se ha mantenido a pesar de las medidas adoptadas para paliar esta crisis.

La dotación total prevista en la Ley N° 19.968 fue de 1.325 funcionarios, incluyendo 258 jueces y debería completarse en octubre de 2007. La dotación inicial fue 824, con 128 jueces pero, ya en noviembre de 2005, esta Corte Suprema debió autorizar se adelantara la dotación total y en abril de año en curso, debió aprobar la contratación adicional de 144 nuevos empleados.

La Corporación Administrativa debió reforzar también, y con cargo al presupuesto judicial, los juzgados mixtos que tienen competencia múltiple y que pasaron a conocer asuntos de familia y que han sido los grandes olvidados en todas las reformas. Debió, asimismo, mantener los cargos adicionales de profesionales y empleados que debieron contratarse en los juzgados civiles para enfrentar asuntos relacionados con la aplicación de la nueva Ley de Matrimonio Civil, que empezó a regir antes de la creación de los Juzgados de Familia y que determinó un aumento significativos de trabajo para estos tribunales.

Mención aparte, finalmente, merece el artículo 2° transitorio del Proyecto que se informa, que condiciona la provisión de los cargos de jueces y otros funcionario de la justicia penal en la Región Metropolitana a una resolución de la Dirección de Presupuestos que establezca que existen disponibilidades presupuestarias. Esto afecta el futuro inmediato de la reforma procesal penal en la Región y genera dudas acerca del efectivo financiamiento del aumento de la dotación de los tribunales de familia ya que, en rigor, no podría haber problemas de disponibilidad presupuestaria para llenar cargos de planta, que son permanentes.

El artículo que se comenta llevó a la Corte Suprema, a tomar un Acuerdo de Pleno el 25 de agosto último -que en copia se acompaña como anexo al presente informe-, y que en su oportunidad se hiciera llegar a la señora Presidenta de la República, a fin de hacerle presente su sorpresa e inquietud, debido a que esta disposición, en cuanto restringe las facultades que tienen los tribunales superiores en la materia, cercena la independencia del Poder Judicial que reconoce la Constitución Política como base de la organización estatal y que es permanentemente proclamada por todas las autoridades.

Es cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado.

Saluda atentamente a V.E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente Subrogante
Corte Suprema de Justicia

Carola Herrera Brummer
Secretaria Subrogante